

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320210012100

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 26 de abril de 2021, mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, existe una clase de títulos que la doctrina y la jurisprudencia nacionales ha definido como títulos ejecutivos complejos o compuestos; es decir, aquellos que forman una unidad, un todo, sin que sea dable admitir que cada documento presentado por sí mismo, pueda prestar el mérito ejecutivo que conforme a la normatividad vigente se exige para poder hacer efectivo el cobro de una obligación; sino que por el contrario, es menester que se presenten todos de manera conjunta y que todos contengan de una manera clara, expresa y exigible, como anteriormente se explicó, la obligación que se pretende ejecutar; de tal suerte que si llegare a faltar uno de ellos, o si en uno de ellos, se observa algún tipo de contradicción con respecto a las demás obligaciones; los documentos arrojados perderán la calidad de título ejecutivo, en razón a que dejarán de constituirse en plena prueba en contra del deudor.

Refiriéndose a los títulos ejecutivos complejos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 7 de 1942, manifestó: *“Cuando el artículo se refiere al acto o documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, más en manera alguna la unidad material del documento en el sentido de que impida que la obligación pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y complementándose entre sí constituyen el título de una obligación ejecutable inmediatamente. Si el título está formado por varios documentos procedentes todos del deudor, y que por sí solos y uno a uno arrojen plena prueba contra él, de cuyo conjunto se infiere la obligación clara, expresa y exigible, parece que sería introducir un rigor innecesario negar la ejecución, debido a que la obligación no está toda vertida a un solo y único documento material. Se atendería así más al aspecto físico y enteramente formal de la acción que a su aspecto jurídico. Se abandonaría lo esencial que es que se pruebe la existencia de un derecho indiscutible, por lo accidental, que es el número de los documentos que arrojan la plena prueba de ese derecho. No sería así viable una ejecución basada en un documento privado o en una escritura pública, proveniente del deudor ilustrado o aclarado con un pliego de posiciones absueltas ante juez competente, o en un documento o escritura pública, completados con otros documentos de la misma índole”.*

En este orden de ideas, resulta evidente que en tratándose de ejecuciones con base en un título ejecutivo complejo o compuesto, se deben analizar en conjunto cada uno de los documentos ejecutivos allegados con la demanda, para efectos de determinar la claridad, expresividad y consecuente exigibilidad de los mismos en contra del deudor demandado; de tal suerte que todos guarden plena armonía en cuanto al objeto y los sujetos de la obligación reclamada, so pena de que deje de constituir plena prueba conforme a lo estipulado en el artículo 422 del CGP.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, tenemos que en el subjúdice se allegó como título ejecutivo el contrato operación No. 010-OP-COMPAS-2018 SUCRITO ENTRE COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. – COMPAS S.A. y ESTIBADORES Y WINCHEROSDE COLOMBIA S.A.S. cuyo objeto es la prestación de servicios portuarios allí relacionados, a cada uno de los cuales corresponde una tarifa previamente determinada, la cual difiere dependiendo del servicio prestado, siendo en consecuencia indeterminado el valor del contrato, pero determinable de acuerdo a los valores establecidos a cada servicio; así mismo, se de acuerdo a lo señalado en la cláusula octava corresponde al operador presentar a la terminación de cada servicio prestado la factura respectiva, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley para su pago. En tal evento es indudable que nos encontramos ante el fenómeno del título ejecutivo complejo, esto es, aquellos documentos que reunidos en conjunto conforman la unidad jurídica del título.

Se deprecia en el presente asunto se “libre MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de mi mandante por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 142.247.934,00), junto con sus intereses...”, suma que extrae el apoderado de la sumatoria de los valores incorporados en las facturas relacionadas en los hechos de la demanda, las cuales indica corresponde al servicio de cargue de carbón por sistema de banda y por cucharas, siendo entonces necesario aportar las facturas ya que en ellas se establece cuáles fueron los servicios efectivamente prestados y el valor de cada uno de ellos, sin que resulte suficiente simplemente la relación allegada como anexo, ya que se reitera como título complejo debió allegarse la documentación necesaria para establecer todos los elementos del título ejecutivo.

Resulta pertinente indicar al recurrente que no es de recibo las manifestaciones que realiza en el sentido de que su asistente le manifiesta que sí envió dichas facturas pero el Despacho no las recibió, ya que al escanearse las facturas, el archivo resultó ser muy pesado, y por dicha razón, muy a pesar de que los archivos menos pesados llegaron, el de las facturas no lo hizo; ello por cuanto, revisado el libelo demandatorio las facturas no se encuentran relacionadas ni en el acápite de pruebas, ni en el de anexos, siendo por el contrario muy clara la demanda en indicar que se aporta únicamente la relación de las facturas.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad planteada por el recurrente en el sentido de afirmar, que corrige o subsana la demanda para de esta forma allegar los documentos faltantes; habremos de decir que, tal planteamiento carece de todo fundamento legal, si se tiene en cuenta que tratándose de obligaciones respaldadas a través de título ejecutivo, la oportunidad legal para entrar a analizar el documento representativo de la misma, es al momento de presentar la demanda, de tal suerte que resulta del todo improcedente, pretender complementar las falencias de que adolece el título durante el curso del proceso, y menos a través de la subsanación de la demanda, si se tiene en cuenta que la finalidad de la inadmisión de la demanda, no es otro que el de superar aspectos que atañen al ámbito formal de la demanda, no para precisar aspectos de fondo, máxime si se trata del documento base de la acción. Téngase en cuenta que el estatuto procesal establece en tal sentido la posibilidad de subsanar y también la de corregir la demanda, más no la de subsanar, ni la de corregir el título ejecutivo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de junio de 1998, M. P., Ariel Salazar Ramírez, manifestó: “*Resulta palmar frente a este clase de juicios coercitivos, que el título que se aporte para soportar el mandamiento de pago debe reunir, ab initio todas y cada una de las exigencias previstas en la ley procesal (...). No puede contradecirse este aserto con la premisa de poderse cumplir cualquier requisito que el título no reúna de manera posterior, esto es, cuando la acción se ha iniciado, porque en esta clase de procesos no pueden discutirse derechos inciertos o dudosos, ya que de lo que se trata es precisamente de cumplir aquellos que de manera cierta consten en documentos o títulos a los cuales la ley rodea de ejecutividad, y se les pueda asignar valor probatorio...*”

Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

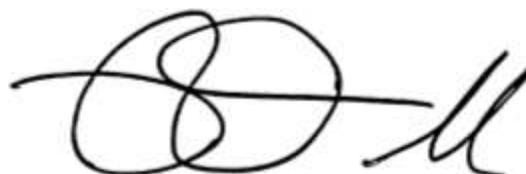
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se NEGÓ la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en Concordancia con el num. 1 del art. 321 *ibidem*, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 26 de abril de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No.049 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e722d6bb3c4211a3589aef665aae28cf682b0ce8b98031f748373b56453b6cbf

Documento generado en 03/08/2021 06:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.